



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

TURBO – ANTIOQUIA

Siete de abril de dos mil veintiuno

| | |
|-----------------|--|
| Providencia | Interlocutorio |
| Tipo de Proceso | Verbal Pertenencia |
| Demandante | ELIECER RAFAEL SANCHEZ ARGUMEDO Y O. |
| Demandado | DIANA PATRICIA MORENO CORDOBA Y O. |
| Radicado | 05837 31 03 001 2021 00040 00 |
| Asunto | Rechaza demanda por lleno de requisitos. |

Una vez estudiado el escrito de subsanación observa el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos en el auto de fecha 11 de marzo del presente año. En esta providencia se ordenó: adecuar algunos de los poderes; señalar los actos de señoría de cada uno de los actores y; presentar de manera individual cada adecuación para conformar cuaderno separado con cada una de ellas.

En cuanto a la segunda y tercera exigencia que dan al traste con la pretensión de admisibilidad el apoderado actor se limitó a señalar que los actos de señorío serían objeto de prueba en el proceso y que el tercer requerimiento se fundamenta en una norma que aplica para procesos ejecutivos.

Al respecto, el despacho advierte que, si bien no cabe duda que es en la etapa probatoria donde se acreditan los actos de señoría de los pretenses lo cierto es que el apoderado actor desconoce que es requisito de la demanda señalar “[l]os hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” (CGP art. 82-5), tal como lo fue señalado en el acto inadmisorio. Frente a la relevancia de este requisito, un caso en el cual la Corte Constitucional analizó si se configuraba o no la cosa juzgada precisó

*La causa petendi “hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de **hechos concretos** y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también,*

por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica”¹ (negrillas fuera de texto).

En el caso bajo estudio el demandante refirió para cada uno de los actores una fecha desde la cual se afirma iniciaron sus actos de posesión y en términos genéricos señaló en el hecho tercero de la demanda lo siguiente:

TERCERO: Los demandantes iniciaron el ejercicio de la posesión sobre el bien descrito de cada uno desde el inicio mismo de la organización del poblado, unos y los restantes desde hace más de 10 años y a la fecha en que se hace presentación de esta demanda, los mismos han poseído de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señores y dueños, ejerciendo sobre cada uno de sus inmuebles actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio, como la construcción de la casa para su vivienda, el cuidado de los alambrados, la defensa contra las perturbaciones provenientes de terceros y demás mejoras allí existentes; sin reconocer dominio ajeno sobre el mismo, tiempo de posesión y tenencia ejercida superior al exigido por la Ley.

Dado que se presenta una acumulación de demandadas, cada uno de los 21 actores ha realizado actos propios y no puede pretender el apoderado eludir ese requisito con una manifestación genérica. Se itera que es en la demanda y no en otra oportunidad procesal donde deben estar consignados claramente cuáles son esos hechos que se pretenden probar. La trascendencia de esta exigencia radica en que de esta manera el despacho garantiza que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa. Además, en la medida que el juez conoce los hechos constitutivos de la posesión alegada, hechos que serán objeto de verificación en la diligencia de inspección judicial (CGP art. 375-9).

Es así que por trata tratarse de una acumulación de demandas declarativas de pertenencia regulada en el artículo 148 del C.G.P., la norma remite al artículo 463 de la misma codificación para que se dé cumplimiento a lo previsto en dicho artículo. En concreto, lo referente a la tramitación de las acumulaciones en cuadernos separados. Requisito que, de igual forma, el apoderado se abstuvo de cumplir.

¹ CConst, T-534/2015, A. Rojas

Es por ello que, al desatender las 21 demandas el requisito establecido en el artículo 82-5 del Código General del Proceso, se **RECHAZAN** y por consiguiente se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y su respectivo archivo -si a ello hubiere lugar. Lo anterior, previa anotación en el libro radicador.

Finalmente, en cuanto a la exigencia de adecuación de los poderes, si bien es cierto que el decreto 806 de 2020 eliminó las presentaciones personales también lo es que ello no significa que el despacho no deba verificar el otorgamiento del mandato. Así las cosas, se inadmitió por el artículo 74 del C.G.P., por cuanto los documentos no cumplen los requisitos de una u otra norma, esto es, la presentación personal u otorgamiento mediante mensaje de datos con la indicación del correo electrónico del apoderado. Los tres poderes cuestionados se tratan de unas copias digitalizadas que no satisfacen las referidas exigencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Pertenencia, instaurada por los señores ELIECER RAFAEL SANCHEZ ARGUMEDO, DINA LUZ MARTINEZ ESPINOSA, AURA ROSA MIRA CUELLO, PRISCILIANO CAMILO VARGAS POSSO, AMAIDA LOPEZ ALTAMAR, FELISA LOPEZ ALTAMAR, JERONIMA SOFIA SIMANCA GONZALEZ, CAMILA DEL CARMEN GONZALEZ GIRON Y OTROS en contra de DIANA PATRICIA MORENO CORDOBA Y LUIS EDUARDO MORENO RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la demanda -si a ello hubiere lugar-, previa anotación en el libro radicador.

TERCERO.- ADVERTIR que al expediente digital se puede acceder a través del siguiente vínculo:

https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcctoturbo_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu4MztaKPTIEu4eBHW1_FlsBgPkziCPkTzSbWDqON97Brw?e=jOfIBE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

Firmado Por:

**IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a0560e9c95b6c25278a8b899e23385f59c0270b44d6233d27a4d49c3e3de61

Documento generado en 07/04/2021 04:08:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
TURBO 8 DE ABRIL 2021.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 030 DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA CUESTA MORENO
SECRETARIA